



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO MIXTO, el cual se encuentra inactivo por más de dos años y se encentra con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución. 24 abril de 2024.

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2008-00308-00
ACCIÓN: EJECUTIVO MIXTO
EJECUTANTE: BANCO BBVA
EJECUTADO: SANDRA MILENA SINING MEJIA

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que la última actuación proferida dentro del presente proceso data del 15 de febrero de 2016, el cual consiste en auto que avoco nuevamente el conocimiento luego de que se acabaran las medidas descongestión que habían creado el juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2° en su literal b., la última actuación se produjo en 15 de febrero de 2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presente más de ocho (8) años, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)."

Esta norma tiene aplicación desde el 1º de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 627 de la misma Ley, por tanto es a partir de esa fecha que se puede contabilizar el término para aplicar los efectos del desistimiento tácito.

En el presente proceso la inactividad en el presente proceso se presentó a partir del día siguiente a la última actuación como lo es el auto de fecha 15 de febrero de 2016, el cual fue publicado por estado # 24 del 16 de febrero de 2016, es decir, a partir del 17 de febrero de 2016 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de ocho (8) años sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la satisfacción de su obligación, demostrando la parte ejecutante, con ello la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que en proveído de septiembre 3 de 2010 se acogió la medida cautelar ordenada por el juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en caso de embargo de remanente de los bienes y/o títulos que se llegaren a desembargar, los dineros que se encuentren contenidos en (depósitos judiciales) y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de la demandada SANDRA MILENA SINING MEJIA, comunicados por oficio 2233 del 13 de agosto de 2010, fl. 106 de expediente física, ahora digitalizado, serán puestos a disposición de ese juzgado. Ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Desembargar los dineros y demás bienes embargados dentro del proceso de la referencia al accionado SANDRA MILENA SINING MEJIA, identificado con CC N° 22582409, y pónganse a disposición del juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, proceso 2009-00113 que se adelanta por el Banco BBVA contra la señora Sandra Milena Sinning Mejía cursante en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que a través de oficio 2233 del 13 de agosto de 2010, recibido en este despacho el 26 de agosto de 2010 a través del cual se comunicó el embargo de remanente y/o títulos que se desembarguen dentro del presente asunto. En su oportunidad Líbrese oficio.
3. Desglósese los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el recaudo, previo el pago del correspondiente arancel judicial, a favor de la **parte demandante**.
4. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544a44a4b80eeac8efc2eda8cae0d863817c763bd51fdec1d3463320b3715f8**

Documento generado en 24/04/2024 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>